Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	No. 2014 – 00127 (acumulado 2015-0015)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	HUBERNEY CANACUE YATE y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Encontrándose el expediente al despacho en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que una vez superada la etapa probatoria se ordenó correr traslado para alegar, y al encontrarse agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos de carácter relevante:

Sea lo primero señalar que mediante auto adiado el 09 de agosto de 2016[2], el despacho decretó la acumulación procesal del medio de control de la referencia radicado con el número 723-2014-127 al proceso bajo radicación Nº. 751-2015-015, para lo cual se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, a fin que remitiera el último expediente en mención, el cual se encontraba a cargo del mentado despacho judicial.

En segundo lugar, se observa que constituyen elementos fácticos de las dos demandadas acumuladas los siguientes:

1. Que el señor HUBERNEY CANACUE YATE es hijo de María del Carmen Canacue Yate, padre de Johan Stiven Canacue Salazar, compañero permanente de Susy Andrea Salazar Serrano y, por parte de su señora madre, es hermano de Yerly Constanza Tovar Canacue, Nubia Andrea Ninco Canacue y Fredy Yobani Ninco Canacue.

2. Que el 28 de mayo de 2013, el señor Huberney Canacue Yate se encontraba recluido en las instalaciones de la Penitenciaria Nacional de Picaleña – patio 9, cuando fue agredido por otro interno con un objeto contundente que al parecer aplastó su nariz, le generó deformidad facial y, por ende, afectó el órgano y la función respiratoria; esto, además de la cicatriz que le quedó en su rostro.

Con fundamento en los anteriores hechos, en las respectivas demandas se solicita la indemnización de perjuicios para cada grupo de actores, conforme se indica a continuación:

---

[1] C.P.A. y de lo C.A.

[2] Ver folios 146-147, cuad. Ppal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. **Proceso 2014-0127.-** La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2014, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

"1. Que LA NACION – NSTITUTUTO NACIONAL PENITENICIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a HUBERNEY CANACUE YATE quien actúa en su nombre y en nombre y representación de JOHAN STEVEN CANACUE SALAZAR; a MARIA DEL CARMEN CANACUE YATE; a SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO por las lesiones que sufriera HUBERNEY CANACUE YATE en los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2013, en las instalaciones de la Penitenciaria Nacional de Picaleña de Ibagué (Tol.) .

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a HUBERNEY CANACUE YATE quien actúa en su nombre y en nombre y representación de JOHAN STEVEN CANACUE SALAZAR; a MARIA DEL CARMEN CANACUE YATE; SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO la totalidad de los perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante"

"3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA"

"4. Por las costas y gastos del proceso."

"ESTIMACION CUANTIFICADA"(fl. 12)

"1.- HUBERNEY CANACUE YATE (Directo afectado)"
A) "INDEMINZACION CAUSADA:"
"1.- Perjuicios Morales:"

"En su calidad anotada, y el dolor moral que produjeron las lesiones recibidas, las cicatrices, y deformidad en el rostro que afectan gravemente su estética corporal, así como el órgano de la respiración y su funcionalidad, se estiman en 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. *Perjuicios Materiales.-*

El directo afectado se desempeñaba en actividades de comercio con las que devengaba un salario mínimo, pero a raíz de las lesiones en el órgano de la respiración, la deformidad y cicatrices que le quedaran en el rostro como secuela, etc., verá disminuida su capacidad laboral, cuyo porcentaje se determinará en el curso del proceso, una vez sea examinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Tolima. La suma que resulte debe ser incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales y actualizada, de acuerdo con las formulas de la matemática financiera empleada por el honorable Consejo de Estado para estos casos.

3.- *Daño a la Vida de Relación.-*

Por el hecho de que las lesiones ocasionaron deformidad y cicatrices en el rostro, afectando la función respiratoria, afectando profundamente de manera negativa sus relaciones con su entorno social, laboral, etc., siendo objeto de todo tipo de discriminación y etiquetamiento, etc., se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes."

" II.- SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO (compañera permanente)
"A) "INDEMINZACION CAUSADA:"
"1.- Perjuicios Morales:"

"En sus calidades anotadas, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjeron las lesiones de su compañero permanente se estiman en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

" III.- JHOAN STIVEN CANACUE SALAZAR (Hijo)
"A) "INDEMINZACION CAUSADA:"
"1.- Perjuicios Morales:"

"En su calidad anotada, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjeron las lesiones de su progenitor, se estiman en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"IV.- MARIA DE CARMEN CANACUE YATE (Progenitores)
"A) "INDEMINZACION CAUSADA:"
"1.- Perjuicios Morales:"
"En sus calidades anotadas, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjeron las lesiones de su hijo, se estiman en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

2. Proceso 2015 – 0015 – Demanda presentada el 15 de diciembre de 2014, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué

1. Que LA NACION – NSTITUTUTO NACIONAL PENITENICIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es res0ponsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a YERLI CONSTANZA TOVAR CANACUE, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE, FREDY YOVANI NINCO CANACUE por las lesiones que sufriera HUBERNEY CANACUE YATE en los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2013, en las instalaciones del Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña (COIBA.)

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a YERLI CONSTANZA TOVAR CANACUE, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE, FREDY YOVANI NINCO CANACUE la totalidad de los perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante"

"3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA"

"4. Por las costas y gastos del proceso."

"ESTIMACION CUANTIFICADA"(fl. 14)

II.- YERLI CONSTANZA TOVAR CANACUE, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE, FREDY YOVANI NINCO CANACUE "
A) "INDEMINZACION CAUSADA:"
"1.- Perjuicios Morales:"
"En sus calidad anotada, y el dolor moral que le produjeron las lesiones recibidas, las cicatrices y deformidad en el rostro que afectan gravemente la estética corporal del hermano, así como el órgano de la respiración y su funcionalidad, se estiman en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno".

1.1. Del trámite procesal

El presente medio de control fue radicado el 25 de agosto de 2014, y su conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, quien luego de inadmitir la demanda, mediante proveído del 6 de noviembre de 2014,

admitió el escrito introductorio y ordenó notificar a la entidad demandada (fl. 22 a 25)[3].

Surtida la correspondiente notificación a la entidad demandada, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo; no obstante, en forma posterior y al considerar que reunía los requisitos del artículo 148 del CPACA, radicó solicitud de acumulación procesal con el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Descongestión de este Circuito distinguido con el radicado Nº. 73001-33-33-751-2015-00015-00 (fols. 103 a 105).

A continuación, mediante auto calendado el 1º de marzo de 2016, este despacho, atendiendo la redistribución de procesos efectuada por Acuerdo No. PSATA 103 del 16 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento del medio de control radicado bajo el No.753 – 2014-0127 y, ordenó requerir al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para que remitiera la documentación necesaria para estudiar la acumulación solicitada (fl. 139); luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la acumulación, mediante auto del 9 de agosto de 2016 (fl. 146 – 147) se decretó la acumulación procesal al medio de control radicado bajo el número 751–2015–00015-00, tramitado ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, surtido lo anterior, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial, la que se realizó el 28 de agosto de 2017 (fls.164 a 167); en dicha audiencia se programó 14 de noviembre para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA, la cual luego de ser reprogramada se llevó a cabo el 22 de enero del presente año (Fs. 218, 219), determinándose en esta última que por ser innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correría traslado para alegar de conclusión por escrito en los términos del artículo 181 *ibídem*.

1.2. De la contestación de la demanda

Realizada la notificación la entidad demandada, dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.[4]

Afirmó que, en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada por las lesiones sufridas por Huberney Canacue Yate mientras se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué – Picaleña; en razón a que no existe certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos.

Manifestó que, a raíz de las varias versiones entregadas por el demandante respecto el origen de sus lesiones, no se pudo determinar la causa real, esto es, si fue como consecuencia del ataque de uno de sus compañeros de reclusión o por una caída o por otra situación similar. En tales condiciones, señaló que al no existir elementos que demuestren el funcionamiento anormal o inactividad por parte de la administración en los deberes de cuidado y protección que le

[3] Radicado Nº. 127-2014.
[4] Fls 35 a 50 (Expediente Rad. 2014-00127) y Fls. 32 a 42 (expediente 2015-0015).

asisten, no es posible responsabilizar al ente que representa por las lesiones sufridas por el interno Canacue Yate.

Propuso en ambos expedientes como excepciones de mérito, las siguientes: Ausencia del hecho dañoso o inexistencia del daño antijurídico, culpa exclusiva de la víctima, e ineptitud probatoria.

1.3. De los alegatos de conclusión

- ***Parte demandante*** (Fls.222 a 228)

El apoderado judicial de la parte actora durante el término para alegar de conclusión presentó escrito reiterando lo expuesto en la demanda. Refirió que la falla de la administración radica en la omisión del deber de vigilancia, custodia y cuidado que le asiste respecto de las personas que se encuentran en calidad de internos en los centros de reclusión.

Manifestó que, la seguridad de los internos está a cargo de la guardia en cada complejo carcelario, por lo que el hecho de la agresión recibida por el interno Huberney Canacue Yate por parte de otro interno con arma contundente, es muestra del incumplimiento del deber de vigilancia la Ley les impone.

Aclara que, los hechos sucedieron el 24 de mayo de 2013 y, no el 28 de mayo de ese año como erróneamente lo consignó en la demanda, hecho que a su juicio no cambia lo sucedido al interior del Establecimiento Carcelario, máxime, por cuanto su remisión al Hospital Federico Lleras Acosta ocurrió el 28 de mayo de esa anualidad lo que pudo generar confusión.

Finalizó su exposición, alegando que, con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditada la condición de recluso del señor Canacue Yate, el daño y los perjuicios irrogados, de tal manera que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

- ***Parte demandada***

- ***INPEC*** (fls. 229 a 236)

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda por ausencia de daño antijurídico; esto, con base en que según la historia clínica del señor Huberney Canacue Yate, se advierte que fue atendido por presuntas lesiones,el 24 de mayo de 2013, y no el 28 de mayo de 2013 como se indicó en la demanda y quedó planteado en la fijación del litigio.

Cuestionó la veracidad de las versiones rendidas por el citado interno por considerarlas contradictorias e inexactas; insistió en que no desconoce que se le hubiera brindado atención en salud intramural, pero, que no existe certeza del origen de las lesiones, habida cuenta que si la agresión hubiera sido por causa o consecuencia de una riña entre internos, aparecería documento o informe en los libros de minuta del centro carcelario que dieran cuenta de dicha situación; así como tampoco en la investigación penal que adelantó la Fiscalía 64 Local SAU por estos hechos, se logró acreditar la causa u origen la lesión.

- ***Ministerio Público***

No rindió concepto.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- ***Tesis de la parte demandante***

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios de índole material y moral causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por Huberney Canacue Yate mientras se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picaleña COIBA.

- ***Tesis parte demandada - INPEC***

Arguye que no existen elementos demostrativos con los que se pueda arribar a la conclusión que existió funcionamiento anormal o inactividad por parte de la administración.

2.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a HUBERNEY CANACUE YATE quien actúa en nombre propio y en representación de JOHAN STEVEN CANACUE SALAZAR; MARIA DEL CARMEN CANACUE YATE , SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE, YERLY CONSTANZA TOVAR CANACUE y FREDY YOVANI NINCO CANACU, con ocasión de las presuntas lesiones que padeció el señor CANACUE YATE, en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2013, mientras estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional de Picaleña de Ibagué.

- ***Tesis del Despacho***

En virtud de la especial relación de sujeción que surge entre la administración y la persona privada de su libertad, el resultado dañoso es imputable materialmente a la administración a título de daño especial.

2.2. De las Pruebas recaudadas

Dentro del expediente se encuentran incorporados los siguientes medios de prueba:

1. Registros civiles de nacimiento de Huberney Canacue Yate, Johan Stiven Canacue Salazar (Proceso Radicado No. 753-2014-00127-00 – Fls. 3 y 4 c1); Yerly Constanza Tovar Canacue, Nubia Andrea Ninco Canacue y Freddy Yovani Ninco Canacue. (Proceso Radicado No. 751-2015-00015-00 – Fls.4 a 6). Los anteriores documentos fueron aportados en fotocopia auténtica, por lo que constituyen plena prueba para acreditar parentesco.

2. Hoja de evolución médica del señor Huberney Canacue Yate, historia clínica No. 14399820 suscrita por médico del Hospital Federico Lleras, servicio de urgencias, del 28 de mayo de 2013 (fol. 9, c.1.).

3. Fotocopia de la Historia Clínica del demandante - Hospital Federico Lleras Acosta, (fls. 1 a 32 c2), donde entre otros se extracta que:

- *Según hoja evolución -25 de mayo de 2013 "Valoración Maxilo facial "7+00 M.C "Me pegaron en la cara"*

  "EA: paciente masculino de 30 años con cuadro clínico de 1 día de evolución, consistente en trauma contundente en región nasal con posterior deformidad de la nariz. Dolor equimosis y Edema [...]

4. Acta sin número de fecha 24 de mayo de 2013, suscrita por el interno Duberney Canacue Yate en cuyo contenido se lee: (fl.68 c1.)

   "ACTA DE DESISTIMIENTO DEL INTERNO CANACUE YATE DUBERNEY T.D. 203835 POR LAS LESIONESQUE LE CAUSARAN EN la nariz."

   [...] COMPRENDIDO LO ANTERIO, MANIFIESTAN (SIC) DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA SIN NINGUN TIPO DE PRESION FISICA NI PSICOLOGICA, EL INTERNO Canacue Yate Duberney, T.D. 203835, QUIEN MANIFIESTA QUE NO DESEA INTERPONER DENUNCIA PENAL CONTRA PERSONA ALGUNA, NI DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PEMNITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA (INPEC) POR LAS LESIONES QUE LE CAUSARAN EN la nariz es atendido en sanidad y remitido a urgencias para el hospital, No suministra nombre del agresor" [...].

5. Copia del escrito radicado SAU bajo el No. 4442013841381 del 25 de octubre de 2013, "*Denuncia penal por lesiones dolosas*", denunciante – Huberney Canacue Yate, presentada por intermedio de apoderado Judicial. En dicho documento se indicó que[5]:

"2. El día 28 de mayo del 2013 aproximadamente a las 7:30 A.M- en las instalaciones carcelarias de picaleña, PATIO 10 el señor HUBERNEY CANACUE YATE, interno de ese centro reclusorio fue herido con un arma contundente en el rostro, en el tabique."

[5] Fls. 5 a 7 - Rad.2014 - 0127 y 7 a 9 – Rad. 2015 – 00015.

*"3. **Según** averiguaciones la lesión fue producida por otro interno que se llama AMARDOR DIAZ. [...]."*

6. Formato solicitud de valoración Médico Legal fecha 25 de octubre de 2013, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 8 c1 y 10 c1).

7. Cartilla Biográfica del Interno CANACUE YATE HUBERNEY donde da cuenta que ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña el 4 de enero de 2012, condenado por el Juzgado 9° Penal Municipal de Ibagué a 6 años, 7 meses y 6 días de prisión (fls. 56 a 63 c1), su salida se produjo el 21 de septiembre de 2017 (Fl. 89 a 92 c2); y, Reporte ingreso y salida de visitas (fls. 64 - 67 c1).

8. Expediente contentivo de la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación radicada bajo el No. 730016000444201387138 contra AMADOR DIAZ por el delito de lesiones personales dolosas, (fl. 36 a 88 c2);

9. El 26 de octubre de 2017, el señor Huberney Canacue Yate fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, siendo diagnosticada una pérdida de la capacidad laboral de 5.70%[6].

   Es pertinente señalar que, los documentos que forman parte de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación serán valorados como prueba trasladada en atención a que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 174 del Código General del proceso; y, su veracidad o autenticidad no fue controvertida en el decurso del proceso.

10. Declaración rendida en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2018, por la señora MARIA NIEVES SERRANO IBAÑEZ, la cual fuera solicitada por el apoderado judicial de la parte actora[7].

2.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN

2.3.1. *Consideraciones generales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado*

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a una persona, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo.

---

[6] Dictamen visto a folios 94 a 100 c2.

[7] Consultar el archivo audiovisual contenido en el DVD, obrante a folio 220 del cuad. Ppal.

En lo que respecta al deber del Estado de reparar los daños ocasionados por sus agentes, la Corte Constitucional ha señalado que[8]:

> *" [...] la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente."*

Teniendo en cuenta que, la responsabilidad del Estado surge en aquellos eventos en los que el Estado incumple con las obligaciones a su cargo, resulta procedente indicar que, a voces de lo dispuesto en el inciso 2º de la Constitución Política le corresponde a las autoridades de la Republica proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ahora bien, siendo fin esencial del Estado la salvaguarda de todos los habitantes del territorio nacional; es claro que, dentro del marco obligacional se encuentra el de proteger y salvaguardar la vida e integridad de aquellas personas que se encuentren privados de su libertad.

En esa medida debemos partir por señalar que, a través de la Ley 65 de 1993, el legislador expidió el Código Penitenciario y Carcelario que regula lo relacionado con la política carcelaria; de ahí, que le corresponda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

En virtud de lo anterior, le corresponde a dicha entidad proteger, salvaguardar y asegurar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, de tal manera que, debe desplegar acciones positivas para mantener al interior de cada establecimiento penitenciario el orden y la disciplina, así como ejercer labores de vigilancia continua y permanente sobre los reclusos en aras de preservar la armonía, seguridad y convivencia; no obstante, dicha labor debe desarrollarse conforme los principios fundamentales de igualdad y, respeto por la dignidad humana.

Así pues, enfocándonos en el tema de responsabilidad Estatal por daños a las personas privadas de la libertad en Establecimientos Carcelarios, debe indicarse que, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en un primer momento consideró que la obligación del Estado para con las personas retenidas, debían entenderse bajo la figura del depósito necesario de personas con base en el artículo 157 del C.C., de esa manera, cuando las autoridades capturaban a un

[8] Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

ciudadano, se convertían en depositario que debían responder con obligación de resultado, por la vida e integridad del retenido[9].

Posteriormente, en un segundo momento se consideró que la obligación del Estado respecto al detenido era de resultado, esto, en razón a la correlación de derechos y deberes que surge, en el entendido que, así como el ciudadano se somete a la restricción de sus derechos por causa de la privación de su libertad –contra su voluntad-, así mismo, el Estado queda obligado a garantizarle la protección que demanda el estado de indefensión en que se encuentra el retenido frente a la administración pública, lo que se traduce, en garantizar la supervivencia digna del interno en las nuevas condiciones de vida a que está sometido, de manera que, si el Estado no lo devuelve a la libertad en las mismas condiciones en que fue retenido, debe responder por los perjuicios que le haya causado, no importa la acción que haya desplegado el Estado para protegerlo, salvo que al daño concurra la existencia de una causa extraña, el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva del retenido[10]

En la actualidad, con fundamento en la función de protección, vigilancia y control que le asiste al INPEC respecto de las personas que se encuentran privadas de su libertad en centros de reclusión ha señalado que en virtud de la especial relación de sujeción[11] en la que se encuentran estas personas, el régimen de imputación responsabilidad es el objetivo bajo el título de daño especial. Sobre el particular ha indicado[12]:

> *"Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado. (…) [por lo cual,] la Sala ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad. [Así,] el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima. [Ahora bien,] en aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio. Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de*

---

[9] C.E. Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, mayo tres (3) de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511)

[10] C.E., Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque, 30 de marzo de 2000, Exp. 13543

[11] Corte Constitucional, sentencia T – 958 de noviembre 7 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynnet "... *las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación[6] de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial[7] (controles disciplinarios[8] y administrativos[9] especiales y posibilidad de limitar[10] el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado[11] por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad[12] del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales[13](relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser[14] especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar[15] de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).*

[12] C.E Sección Tercera CP: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00008-01(42762)

salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio."

En reciente pronunciamiento señaló[13]:

> *"[...] se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, toda vez que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.*
>
> *Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio[28] y no en el régimen objetivo."*

En estas condiciones, correspondiéndole al Estado a través de las autoridades carcelarias la obligación de vigilar, proteger y salvaguardar la vida e integridad física de las personas que están bajo su custodia en condición de reclusos, se habrá de analizar el presente asunto bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetivo –daño especial-, teniendo en cuenta que no obran elementos de prueba suficientes que permitan efectuar el estudio del presente asunto a la luz de una falla del servicio.

2.4. DEL CASO CONCRETO

2.4.1. *Del daño*

[13] C.E. sección Tercera, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Rad. No. 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867).

De acuerdo con las pruebas obrantes el expediente, se encuentra acreditado que, el señor Huberney Canacue Yate fue lesionado dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, el día 24 de mayo de 2013, al parecer, fue herido por otro compañero y, de acuerdo con la historia clínica que reposa en expediente, es posible inferir que fue herido en la región nasal, producto de una riña, lo que le causó deformidad y obstrucción nasal.

La anterior circunstancia se corrobora con los siguientes medios de prueba: 1) Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta donde se da cuenta que ingresó al servicio de urgencias de dicho centro asistencial el día 28 de mayo de 2013, por presentar trauma nasal por riña, con evolución de cuatro (4) días; 2) Acta de desistimiento sin número, calendada el 24 de mayo de 2013, suscrita por funcionario de Policía Judicial y el Interno Duberney Canacue Yate donde claramente aparece que los hechos de los que se da cuenta en la demanda ocurrieron el 24 de mayo de 2013 y no el 28 de mayo como erróneamente se consignó en la demanda, y la manifestación libre y espontánea de no presentar denuncia penal o queja por esos hechos; 3) Denuncia penal; 4) Dictamen de la Junta Médica de Invalidez del Tolima donde se le calificó la pérdida de la capacidad laboral en 5.70%.

2.4.2. De la imputación y su fundamento

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

Para tal efecto, es preciso señalar que luego de revisar el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho considera que, de acuerdo con el contenido obligacional que le asiste al Estado en relación con los reclusos que se encuentran privados de la libertad en centros carcelarios, el daño padecido por el señor Huberney Canacue Yate se estudiará a partir del régimen objetivo – daño especial-, esto, en virtud de la especial relación de sujeción que surge entre la administración y la persona que es privada de su libertad, de tal manera que corresponde establecer el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario se aprecian los siguientes hechos de carácter relevante para estructurar el juicio de imputación:

- Que el señor Huberney Canacue Yate fue lesionado al interior de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña, mientras se encontraba privado de su libertad desde el 4 de enero de 2012, por cuenta de una condena impuesta por el Juzgado 9 Penal municipal de

Ibagué, por el delito de hurto calificado y agravado (Fls. 56 a 63 c1y 89 a 92 c2).

- Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, se encuentran los siguientes elementos de convicción:

  1) Copia del Acta sin número de fecha 24 de mayo de 2013, suscrita por el funcionario de Policía judicial y el interno Canacue Yate, en la cual se anotó que a las 9.00 hrs (sic) "[...] *REALIZAR ACTA DE DESISTIMIENTO DEL INTERNO CANACUE YATE DUBERNEY T.D. 203835 POR LAS LESIONES QUE LE CAUSARAN EN LA NARIZ [...] "DE IGUAL MANERA SE LE INFORMA DE SU DERECHO QUE TIENE A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS MEDIANTE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DE LA PERSONA QUE LE CAUSO LAS LESIONES, COMPRENDIDO Y EXPLICADO LO ANTERIOR, MANIFIESTAN (SIC) DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA SIN NINGÚN TIPO DE PRESIÓN FÍSICA NI PSICOLÓGICA , EL INTERNO CANACUE YATE HUBERNEY, T.D. 203835, QUIEN MANFIESTA QUE NO DESEA INTERPONER DENUNCIA PENAL CONTRA PERSONA ALGUNA, NI DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA (INPEC), POR LAS LESIONES QUE LE CAUSARAN EN LA NARIZ ES ATENDIDO EN SANIDAD Y REMITIDO DE URGENCIA PARA EL HOSPITAL, NO SUMINISTRA NOMBRE DE SU AGRESOR [...]*" (Fl.68, cuad. Ppal.).

- Pasados 5 meses desde la ocurrencia de los hechos, el señor Huberney Canacue Yate, actuando por intermedio de abogado presentó el escrito que denominó "*denuncio penal*" por el delito de lesiones dolosas, en dicho documento se plasmó que "[...] 2)*El día 28 de mayo del 2013 aproximadamente a las 7:30 A.M. en las instalaciones carcelarias de Picaleña, PATIO 10 el señor HUBERNEY CANACUE YATE, interno de ese centro reclusorio fue herido con un arma contundente en el rostro, en el tabique, 3) Según averiguaciones la lesión fue producida por otro interno que se llama AMADOR DIAZ (FL. 5 a 7 c1).*

- Dicha investigación le correspondió en un primer momento a la Fiscalía 64 Local de Ibagué; no obstante, la Fiscalía 40 Seccional de Ibagué, a través de la decisión emitida el 17 de marzo de 2015 (fols. 47-49, c.2) y, con motivo de la manifestación de desistimiento efectuada por el señor Canacue Yate, resolvió terminar la investigación con orden de archivo por considerar que no se había logrado determinar con certeza las lesiones sufridas por el denunciante, pues, indicó que "*En el caso concreto se tiene, que la presente investigación se origina con fundamento en la querella penal impetrada por el Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ en representación legal del señor HUBERNEY CANACUE YATE, donde se indica que el día 28 de mayo de 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, en las instalaciones del Centro carcelario y penitenciario "COIBA", de esta ciudad, el precitado se encontraba en el patio No. 10, cuando recibió un golpe con elemento contundente en la cara por parte del señor AMADOR DIAZ, quien al parecer lesionó en el tabique sin que a la fecha se haya logrado establecer las lesiones sufridas [...]*".

No obstante, a raíz de la petición realizada por el apoderado del querellante, el ente investigador reabrió la investigación, entrevistó al interno quien sobre los hechos refirió que " *El año pasado yo estaba en el patio 10, cuando me dirigí al patio 09 cogí para allá porque había conocidos yo tenía acá en el COIBA, como un año, estoy por HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, la primera vez que he estado en la cárcel, no recuerdo el mes ni la fecha de los hechos, solo recuerdo que fue el año pasado 2013, ese día en el patio 09 me fui para el baño, cuando sentí un garrotazo un planazo en la cara, de una vez me partió el tabique, y me judío (sic) el ojo, yo me puse la mano en la cabeza, porque me salía mucha sangre de la nariz, yo sentí que me pegaban en la cabeza, yo no alcanzaba a ver porque con la sangre y para protegerme no podía, yo no vi a nadie t tampoco conocía a nadie, yo como pude me Salí y me fui a la reja y de allá me llevaron a la sección médica y después para el hospital Sana Francisco donde me operaron, en el mismo hospital, como a los 3 meses me dijeron que el que me había pegado se llamaba AMADEO O MAMADEO, no recuerdo bien, así le decían, yo no sé porque me pego, yo no lo conocía, no me dijeron como me había pegado ni porque lo había hecho, esta es la hora que no sé quién es ese tipo, ni porque me pego así, como a los seis meses, me contaron que el tipo que me había pegado, se había muerto, de un infarto, a mí me citaron en la Fiscalía 3 o 4 veces, a mí me llevaron pero él nunca fue a las citaciones , me dijeron que se estaba bañando cuando se murió, a mí no me habían entrevistado por estos hechos [...]*", luego de realizar labores de investigación con fundamento en lo dispuesto en el artículo76 del C.P.P, a través de providencia del 17 de marzo de 2015 ordeno el archivo de las diligencias (fls. 60 a 63 y 69 a 71 cdno 2).

- Copia simple del registro de novedades presentadas en la unidad de policía judicial del Establecimiento, la que se anotó que a las 10.00 "*se presenta una riña al interior del pabellón "se presenta una riña al interior del pabellón #9 Bloque 1 en la que resulta lesionado el interno Canacue Yate Duberney T.D. 203835, presentando una herida al a altura de la nariz es atendido en sanidad en donde es remitido de urgencias para hospital y manifiesta no denunciar [...].*" El documento en mención se encuentra en el expediente penal el cual se trasladó a la presente medio de control y por ello tiene pleno valor probatorio. *(fl. 79 a 82 c 2).*

- Historia Clínica del actor donde como causa de la lesión se consignó: "*trauma nasal por objeto contundente con deformidad y obstrucción nasal...*" Fl. 26 c2

- Se recepcionó el testimonio de la señora MARIA NIEVES SERRANO IBAÑEZ – suegra del demandante-, quien al indagársele sobre los hechos de la demanda, en la audiencia de pruebas refirió:
"PREGUNTADO: *Cuéntele al despacho lo que le conste en relación con los hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2013 en el complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña - COIBA en los que resultó herido Huberney Canacue Yate.* ***CONTESTO:*** *Si señora, ehhh mi hija la encuentro llorando en la casa y le digo yo madre que fue lo que le sucedió que paso, entonces madre mire quesque (sic) apuñalearon (sic) a Huberney allá en la Cárcel y está mal herido entonces le dije que va a ser mami entonces dijo pues voy a*

ver al Hospital que pasó, entonces ella fue y estaba muy mal herido más que todo el rostro lo tenía un poco desfigurado [...].

PREGUNTADO: *Doña María Nieves usted acabó de afirmar al estrado judicial que le consta los hechos de que fue interrogada por la parte demandante el día 28/05/2013, quiero preguntarle, usted puede aseverar ante este estrado judicial bajo la gravedad de juramento que le consta que en esa fecha vio llorando a su hija que narraba los hechos que dio cuenta aquí minutos antes en este despacho?.* ***CONTESTO:*** *Si señor,* ***PREGUNTADO:*** *usted sabe qué día era ese 28/05/2013 un lunes, un martes, que día precise concretamente si se acuerda por favor.* ***CONTESTO:*** *no señor, no.* ***PREGUNTADO:*** *teniendo en cuenta que usted vio llorando a su hija Susy Andrea como lo manifiesto anteriormente, indíquele al estrado judicial qué situaciones de los hechos pudo escuchar de su hija, cómo ocurrieron los hechos donde resultó lesionado su yerno Huberney.* ***CONTESTO****: Si señor, lo que puede decir es que él salía de trabajar que se yo de trabajar de allá de [...] Picaleña pues y subió al patio [...] no sé cómo se dice a donde ellos duermen pues y habían unos muchachos esperándolo y que lo habían cogido y le habían duro y lo habían maltratado feo, eso.* ***PREGUNTADO:*** *Y esos muchachos que usted dice lo maltrataron sabe con qué de pronto lo agredieron que usted tenga conocimiento en lo que le haya referido su hijo* ***CONTESTO: Pues*** *que con arma blanca y palo, le dieron palo porque a él se veía por acá [...] cuando yo fui a visitarlo al hospital unos palazos con palo [...]*

PREGUNTADO *Cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que el señor Huberney Canacue Yate ingresó al centro penitenciario y ocurrieron las lesiones que ustedes aquí mencionan.* ***CONTESTO****: Por ahí, desde que comenzó a [...].* ***CONTESTO****: Desde que él entró, cuanto tiempo pasó para que ocurriera lo que Uds.* ***CONTESTO****: Él estaba detenido y como a los dos años, tres años paso eso, yo creo [...]".*

A partir de lo anterior, se tiene acreditado que el señor Huberney Canacue Yate ingresó al Centro Penitenciario y Cancelario de Ibagué, el día 4 de enero de 2012, en calidad de interno, por cuenta de condena impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal de Ibagué, por el punible de hurto agravado y calificado; que, el 24 de mayo de 2013 presentó lesiones en su cara, específicamente en la región nasal, presuntamente causadas por otro interno en una riña que al parecer ocurrió en el patio 9, por lo que fue remitido al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, lo cual según lo dictaminó la Junta Regional de Calificación del Tolima, trajo como consecuencia una pérdida de la capacidad laboral en un 5.70%
Conforme lo expuesto en precedencia, no existe duda que para el momento de los hechos el señor Canacue Yate tenía la condición de recluso; por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y, 47 de la Ley 65 de 1993 le corresponde al INPEC velar por su cuidado, vigilancia y seguridad.

Igualmente, se encuentra acreditado que, el 24 de mayo de 2013 se presentó al interior del establecimiento penitenciario, específicamente en el pabellón 9 Bloque 1, una riña en la que al parecer participó y resultó lesionado el interno Canacue Yate con arma contundente en la región nasal, esto, se desprende de

la anotación que figura en el folio 26 del libro –Registro novedades presentadas en la unidad de Policía Judicial- que reposa a folio 80 c2, así como en el acta sin número de fecha 24 de mayo de 2013, en la que aparece consignado en insuceso (fl. 68 c1).

De manera que, aunque no se pudo determinar las condiciones exactas de modo y lugar que rodearon la sucesión de los hechos; lo cierto es que existen elementos de prueba idóneos que acreditan la ocurrencia de una situación anormal al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, el 24 de mayo de 2013, que afectó la integridad física del demandante; hecho que no constituía una carga pública que el demandante en su condición de recluso tuviera el deber de soportar, dada la obligación que le asiste al Estado de vigilancia y custodia en virtud de la relación especial de sujeción y el estado de indefensión en la que se encuentra frente a otros ciudadanos que no están en condiciones de reclusión intramural.

En tales condiciones, como quiera que la administración incumplió con los deberes de protección que le han sido encomendadas constitucional y legalmente respecto de la población reclusa, se colige que el daño provino del ejercicio de su actividad, por tanto, al no haberse acreditado la existencia de causa extraña o no imputable a su actuar, a la luz de los elementos de prueba obrantes en el expediente, el despacho considera que es posible imputar responsabilidad patrimonial al Estado a título de daño especial.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con la realidad fáctica que emerge del caudal probatorio arrimado a la encuadernación, es pertinente indicar que, las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada denominadas *"Inexistencia del hecho dañoso, ineptitud probatoria y culpa exclusiva de la víctima"*, carecen de fundamento fáctico y jurídico, de ahí, que no tengan vocación de prosperidad. Vale decir, que no es suficiente plantear el medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal respectiva, sino que exige el correspondiente sustento probatorio que acredite los hechos sobre los cuales se pretende edificar aquel; de tal suerte que, no basta con calificar la conducta de Huberney Canacue Yate como sospechosa, sino que correspondía a la entidad demandada acreditar las razones en las que funda la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima.

Así las cosas, como quiera que de las probanzas arrimadas al expediente se desprende la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por las lesiones causadas el Señor Canacue Yate, esto, en virtud del deber de cuidado y vigilancia que le asiste al Estado respecto de las personas que encuentran en condición de reclusos, es claro que le corresponde al INPEC responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte actora.

2.5. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.5.1. Perjuicios morales

Tal como y se indicó en precedencia, con los registros civiles obrantes en el expediente, se encuentra probado el parentesco existente el señor Huberney Canacue Yate y los demás actores, de tal manera que se encuentra acreditado que el directo afectado es hijo de María del Carmen Canacue Yate, y a su vez, hermano de Yerli Constanza Tovar Canacue, Nubia Andrea Ninco Canacue y Freddy Yobanny Ninco Canacue, así como la condición de padre que ostenta la víctima directa respecto de Johan Stiven Canacue Salazar.

También comparece al proceso la señora Susy Andrea Salazar Serrano quien manifestó ser la compañera permanente del señor Canacue Yate (directo afectado), condición que se infiere del registro civil de nacimiento de JOHAN STIVEN CANACUE SALAZAR (fol. 4, c1), en donde se observa que la señora Salazar Serrano y el directo afectado son progenitores de aquel. En este orden, obra en el expediente el testimonio de la señora María Nieves Serrano Ibáñez – quien respecto de la relación que ostentaban los aludidos demandantes, señaló:

> *"**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, la señora que usted acaba de mencionar su hija SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO tiene algún vínculo con el señor Huberney Canacue Yate, en caso afirmativo infórmele al despacho que tipo de relación tiene y hace cuánto tiempo. **CONTESTO:** si señora ellos aproximadamente 18 años 17 años ella es la esposa de él. **PREGUNTADO:** Narre al despacho como son las relaciones de afecto entre SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO y sus familiares. **CONTESTO:** Bien señorita... pues...bien **PREGUNTADO:** Exprese al despacho si le consta como fue la reacción anímica y emocional de los familiares de HCY luego de conocer las lesiones que sufrió. **CONTESTO:** señorita yo lo único que le puedo decir es que mi hija sufrió mucho pues porque casi la suspenden del trabajo por estar pendiente de ella en el Hospital de él porque estaba mal herido."*

También dicha condición se extracta de la información consignada en la Cartilla Biográfica del Interno Huberney Canacue Yate (fls.56 a 62 c1) y, del reporte de Ingreso y salidas de visita por interno (fl. 64 a 66 c1), documentos que al ser suministrados por la parte demandada tienen pleno valor probatorio.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera que con las pruebas antes mencionadas y que fueron arrimadas por la parte demandada, se suple dicha omisión, por lo que, con fundamento en el principio de buena fe se tendrá por acreditada la calidad de compañera permanente de la señora Susy Andrea Salazar Serrano.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de lesiones personales se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño; asimismo, dicho dolor se infiere respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como y ha indicado en reiteradas oportunidades, especialmente en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera.
Resulta entonces, que de conformidad con los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y teniendo en cuenta la gravedad de la lesión del señor Huberney Canacue Yate, se reconocerán perjuicios morales a favor de HUBERNEY CANACUE YATE en su condición de directo afectado, así como a SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO – compañera permanente, JOHAN STIVEN CANACUE SALAZAR - Hijo, YERLY CONSTANZA TOVAR CANACUE, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE y FREDDY YOBANNY NINCO

CANACUE– Hermanos y, MARIA DEL CARMEN CANACUE YATE en su condición de madre del directo afectado.

Así las cosas, como quiera que en el expediente obra dictamen de determinación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional – Fl. 94 a 100, elaborado por Junta Regional de Calificación de Invalidez Tolima en el que se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 5.70%; es posible inferir el sentimiento de congoja, tristeza y dolor que padeció tanto el directo afectado como su núcleo familiar, por lo que se reconocerán las correspondientes indemnizaciones conforme a las reglas contenidas en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013[14].

Para el efecto, dicha providencia indicó que para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.
La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Partiendo de lo anterior, y tomando como base el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Tolima que determinó la pérdida de la capacidad laboral en un 5.70% y, conforme a los parámetros jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, se procede a fijar la indemnización para cada de los demandantes, así:

[14] Precedente: C de E. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Huberney Canacue Yate	Afectado	6 SMLMV
Susy Andrea Salazar Serrano	Compañera permanente	6 SMLMV
Johan Stiven Canacue Salazar	Hijo	6 SMLMV
María del Carmen Canacue Yate	Madre	6 SMLMV
Yerly Constanza Tovar Canacue	Hermana	3 SMLMV
Nubia Andrea Ninco Canacue	Hermana	3 SMLMV
Freddy Yovanny Ninco Canacue	Hermano	3 SMLMV

2.5.2. Del daño a la vida de relación

La parte actora solicitó una indemnización en cuantía de 50 SMLMV, por cuanto asegura que la lesión le ocasionó deformidad y cicatrices en su rostro que afectan tanto su función respiratoria como sus relaciones personales y laborales, dado que manifiesta ser objeto de discriminación y etiquetamiento.

En este contexto, a efecto determinar la procedencia de este tipo de pretensión indemnizatoria, resulta del caso traer a colación lo indicado por el honorable Consejo de Estado frente al reconocimiento de esta clase de perjuicio, no sin antes recordar que la jurisprudencia imperante emanada por el órgano de cierre en sentencia de unificación se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados[15].

Así entonces se encuentra que, la jurisprudencia señala que:

> *"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –*
>
> *i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
> *ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.*
>
> *En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii)* ***daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)****; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e*

[15] C.E Sección Tercera, CP: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO,** primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Rad.**50001-23-31-000-2012-00508-01(56381**

indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud... Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material." **Negrillas fuera de texto**

Con fundamento en lo anterior, debe indicar el despacho que si bien se encuentra acreditado que Huberney Canacue Yate fue lesionado al interior del Establecimiento Carcelario, también lo es que, probatoriamente no se demostró que dicha lesión hubiere causado alteración funcional del sistema respiratorio o que a raíz del trauma su adaptación física o social ha sido difícil o compleja que le impida desarrollar o disfrutar plenamente su vida. De ahí, que considera el despacho que no basta con indicar la estigmatización de la que al parecer ha sido objeto el actor sino que le correspondía a la parte actora demostrar el alcance de su afirmación. En virtud de lo anterior, al no encontrarse demostrada la alteración de las condiciones de vida del señor Canacue Yate, no es dable el reconocimiento de esta pretensión.

2.5.3. Perjuicios materiales

El artículo 1613 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; y, en el artículo 1614 *ibídem*, dispone que por daño emergente se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su incumplimiento.

En el presente asunto, la parte actora solicita reconocimiento de perjuicios materiales sin especificar a cuál de ellos se refiere; en tal medida, luego de examinar el expediente, se encuentra que no existe soporte probatorio que permita efectuar liquidación por concepto de daño emergente, por tal razón, el despacho se abstiene de pronunciarse con relación al mismo; empero, con fundamento en los supuestos fácticos esbozados y en consideración a la merma de la capacidad laboral se estudiara únicamente lucro cesante.

Sobre el particular, resulta del caso traer a colación la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que sobre este tópico ha discernido en los siguientes términos[16]:

> *"[...] construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica...".*

Ahora bien, a efecto de determinar el valor del perjuicio material lucro cesante se tendrá en cuenta que, el señor Huberney Canacue Yate se encontraba privado de su libertad, por lo que, la liquidación de perjuicios se efectuará únicamente a partir del cumplimiento de la sentencia condenatoria y con fundamento en la calificación efectuada por la Junta de calificación de invalidez del Tolima (Fls. 94 a 100 c 2).

Vale indicar que, ante la ausencia de material probatorio que evidencie los ingresos mensuales percibidos por el actor, atendiendo el principio de la equidad y conforme las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos de un salario mínimo.

2.5.3.1. Indemnización futura

En cuanto a la reparación por concepto de lucro cesante para Huberney Canacue Yate, la indemnización va desde el momento en que fue puesto en libertad[17] hasta la expectativa de vida probable que tenía para la fecha en que ocurrió el daño. En este caso y de conformidad con el registro civil de nacimiento, el demandante nació el 03 de marzo de 1983 (Registro Civil folio 3 c1), por lo que

---

[16] C.E. Sección Tercera, C.P. Dra. **STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO,** veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), **Rad. No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).**

[17] Teniendo en cuenta que no se demostró en el proceso que el señor Huberney Canacue Yate hubiera percibido mientras estuvo privado de la libertad, salario, emolumento o retribución alguna por actividades o labores realizadas. Lo anterior, en armonía con lo señalado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, rad. 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573). C.P. Dra. Olga Mélida Valle De De La Hoz, al indicar lo siguiente:
"[...] los perjuicios materiales no pueden ser reconocidos ya que ***no se probó que al interior del penal el señor Serna Gil percibiera algún tipo de ingreso*** *y no puede aplicarse la presunción de que al salir del sitio de reclusión devengaría al menos un salario mínimo, teniendo en cuenta que fue condenado a pena de prisión de 42 años y tres meses, de los cuales había cumplido solamente dos años puesto que su captura se produjo el 12 de junio de 1997, de manera que al restarle 40 años por cumplir, dicho lapso supera ampliamente la vida probable de la señora Rosana Gil, quien a la fecha de los hechos contaba con 86 años de edad."* (Destaca el Despacho)

para el 24 de mayo de 2013 contaba con 30 años 2 meses 20 días, por tanto tenía una expectativa de vida de 50.3 años[18], es decir, le quedaban un total de 603.3, a los cuales se le debe restar los meses que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos permaneció privado de la libertad – 25 de mayo de 2013 al 21 de septiembre de 2017, quedando un saldo de 551.7 lo que se tendrán en cuenta para establecer la indemnización.

En lo que tiene que ver con el salario base para la liquidación debe partirse por señalar que, el salario mínimo en la época en que se produjo la lesión, era de $589.500, por lo tanto, se actualizará el valor del salario mínimo de la época, mayo de 2013, para así comparar este con el salario mínimo actual y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación:

$$Ra. = Rh \frac{\text{Índice final (diciembre 2018) (último reportado)}}{\text{Índice Inicial (mayo 2013)}}$$

$$Ra: 589.500 \frac{143.26}{113.48}$$

Ra = 744.199

Teniendo en cuenta que al actualizar el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, se obtiene un resultado inferior al salario mínimo vigente a la fecha en que se hace la actualización - año 2019, que corresponde a $828.116, oo, en aras del principio de equidad se efectuará la liquidación con fundamento en el salario mensual vigente.

En este orden, siguiendo la postura trazada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17.407, se liquidarán los perjuicios con base en el salario mínimo legal vigente en la actualidad al que se le incrementará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales:

Salario mínimo legal mensual vigente año 2019:	$828.116.oo
Incremento 25% prestaciones sociales	$207.029
Ingreso base de liquidación	$1.035.145
Aplicando el porcentaje de la incapacidad de 5.70% al Ingreso base de liquidación se obtiene:	$59.003

Indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$59.003 \frac{(1+0.004867)^{551.7} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{551.7}}$$

S = $ 11.290.722.07

[18] Resolución No. 1555 de 2010, superintendencia Financiera.

Por lo tanto se reconocerá al señor Huberney Canacue Yate, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS ($11.757.245.31),** a título de lucro cesante.

2.6. Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por HUBERNEY CANACUE YATE mientras se encontraba privado de su libertad

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Huberney Canacue Yate	Afectado	6 SMLMV
Susy Andrea Salazar Serrano	Compañera permanente	6 SMLMV
Johan Stiven Canacue Salazar	Hijo	6 SMLMV
María del Carmen Canacue Yate	Madre	6 SMLMV
Yerly Constanza Tovar Canacue	Hermana	3 SMLMV
Nubia Andrea Ninco Canacue	Hermana	3 SMLMV
Freddy Yovanny Ninco Canacue	Hermano	3 SMLMV

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar al señor **Huberney Canacue Yate** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS ($11.757.245.31)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: Condenar en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JENNY PAOLA CASTILLO MARIN para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Dr. Jorge Orjuela García.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÈCIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez